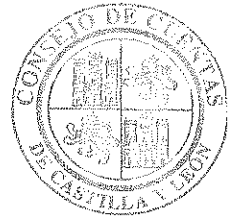




CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

**TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES AL
INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD
ECONÓMICO-FINANCIERA Y DE LA GESTIÓN
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID
EJERCICIO 2003**

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2004



ACLARACIONES

El contenido de la alegación figura en letra normal.

La contestación a la alegación figura en letra negrita.

4



TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA-FINANCIERA Y DE LA GESTIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID. EJERCICIO 2003.

INTRODUCCIÓN A LAS ALEGACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

En respuesta a dicho informe y en el ánimo y espíritu de colaboración, que debe regir siempre entre ambas instituciones, es deseo de esta Universidad manifestar que no podemos compartir la preocupación expresada por el Consejo de Cuentas en el contenido del informe provisional de fiscalización de la actividad económico-financiera y de gestión del ejercicio 2003 correspondiente a la Universidad de Valladolid, porque no representa, a nuestro entender, la situación económico-patrimonial de la Universidad. Asimismo, señalar nuestra extrañeza, al no ver recogidas las explicaciones y puntualizaciones realizadas, a cerca de las particularidades del funcionamiento propio de la Universidad, y que en el transcurso de la auditoría les ha intentado transmitir nuestro personal.

Como muestra de lo dicho, en los cuadros se adjuntan, los datos económicos obtenidos como resultado de aplicar los criterios seguidos por el Consejo de Cuentas, en los que se cuestionan los datos de la Universidad, cuando a nuestro entender, simplemente supondrían trasladar a otro ejercicio económico los resultados obtenidos, sin que eso suponga quebranto patrimonial alguno.

Puede servir, como ejemplo de lo anteriormente expresado, el contenido de los cuadros 30 y 31, en los que, según el Consejo de Cuentas, los derechos reconocidos pendientes de cobro a 31/12/2003 estarían engrosados en 26.321.000€, lo que implicaría que la Universidad de Valladolid habría usado un remanente inexistente para financiar su presupuesto inicial en el ejercicio 2004. Pues bien, hemos de señalar que el montante de 26.321.000€ ha sido recaudado íntegramente, sin que haya sido anulado ningún derecho reconocido. Esto demuestra la veracidad de los datos expresados por la Universidad, sin que haya lugar a la emisión de algún que otro comentario preocupante.

Otras objeciones muy significativas se basan en el uso de cuentas patrimoniales distintas a las propuestas por el Consejo, de contenido muy similar, que no producen incidencias importantes, y que son debidas, en su mayor parte, al momento de indefinición normativa en el que se encontraba la Universidad en ese año 2003, y en la que se siguió manteniendo la estructura estatal de años anteriores, ampliamente sometida a control por distintos órganos públicos y privados entre los que se encuentra el Tribunal de Cuentas de España. Nos



sorprende que se mencione superficialmente tal ausencia de normativa explícita para la Universidad y, en cambio, se nos exija el cumplimiento estricto de las opiniones formuladas por el Consejo.

Por último, comprobamos que las mencionadas incidencias no impiden que el Consejo emita una opinión favorable del cumplimiento de legalidad y de la actividad económico-financiera de la Universidad, por lo que consideramos suficientemente, adecuada y conveniente una matización de las limitaciones y salvedades del informe de fiscalización.

Tratamiento de la alegación

El primer párrafo de la introducción de las alegaciones recoge una opinión sin soporte documental o normativo, por lo que no puede ser considerada, ya que no implica ningún tipo de modificación en el informe provisional para alegaciones.

Por su parte, en cuanto al párrafo segundo debe señalarse que los criterios recogidos en el informe son consecuencia de la aplicación de los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados contenidos en el Plan General de contabilidad de Castilla y León y en los Documentos de los Principios Contables Públicos.

En cuanto al párrafo tercero nos remitimos a las contestaciones de las alegaciones nº 12 y 15.

El resto de las menciones no se consideran alegaciones sino criterios u opiniones sin soporte documental o normativo.



1ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

En el ejercicio 2003 se produjo una falta de sincronía entre el ritmo con el que se produjeron los cobros (80%) y el ritmo con el que se realizaron los pagos (94%) por las causas que se señalan en el apartado IV.1.1.5. Esta situación pudo soportarse en el ejercicio 2003 gracias a la disponibilidad de fondos líquidos. (apartado IV.1.1.5.)

Alegación realizada:

Falta de sincronía entre cobros y pagos:

A pesar de la falta de sincronía entre cobros y pagos, la Universidad pudo hacer frente a dicho desfase debido:

- Al criterio de prudencia en el reconocimiento de derechos (sólo cuando el acto administrativo se ha producido).
- La política restrictiva de gasto que ha permitido generar remanente de tesorería no afectado.

Tratamiento de la alegación:

En la alegación formulada la Universidad no contradice ni rebate la afirmación contenida en el informe provisional. Únicamente, hace una breve descripción de los mecanismos que utiliza para hacer frente a los problemas que origina la falta de adecuación temporal entre cobros y pagos.

En consecuencia, no se acepta la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

2ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

El Servicio de Control Interno depende orgánicamente y funcionalmente del Gerente, lo que no parece otorgarle la necesaria independencia para el ejercicio de sus funciones. (apartado IV.1.2.2.)

Alegación realizada:

Dependencia orgánica y funcional del Servicio de Control Interno:

El Servicio de Control Interno depende orgánica y funcionalmente del Gerente, línea seguida por la práctica totalidad de las universidades españolas. De no considerarse adecuada esta



adscripción es posible un planteamiento de cambio de dependencia pero debería ser un problema afrontado de forma similar por el conjunto de las universidades.

Tratamiento de la alegación

Respecto la alegación formulada debe tenerse en cuenta que en la mayoría de las Universidades Públicas españolas, el Servicio de Control Interno depende orgánicamente del Gerente pero funcionalmente de otro órgano de gobierno de la Universidad.

En consecuencia no se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe provisional para alegaciones.

3ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Los medios materiales y humanos destinados al Servicio de Control Interno son insuficientes, teniendo en cuenta el volumen de recursos gestionado por la Universidad. (apartado IV.1.2.2.)

El Servicio de Control Interno careció en el año 2003 de un Plan de actuaciones, incumpliendo la previsión contenida en las “Normas de Ejecución Presupuestaria para el ejercicio 2003”. (apartado IV.1.2.2.)

Alegación realizada:

El Servicio de Control Interno: medios materiales y plan de actuaciones:

La Universidad de Valladolid cuenta con auditorías anuales externas, y por lo tanto los medios materiales y humanos son suficientes, aunque siempre mejorables, para ejecutar las actuaciones encomendadas, teniendo en cuenta que solo tiene que examinar una muestra del gran volumen de recursos gestionados por la UVA.

No obstante, en el futuro se van a abordar planes de trabajo plurianuales, que se irán anualizando a medida que se vaya avanzando en el tiempo.

Tratamiento de la alegación:

El artículo 234.1 de los Estatutos de la Universidad de Valladolid contempla el control interno de los gastos e ingresos de la Universidad como un control adicional a la auditoría financiera externa y anual que se recoge en el apartado 2 de ese artículo, por lo que la existencia de este tipo de auditoría en ningún caso puede servir de excusa para justificar la reducida asignación de medios materiales y personales al Servicio de Control Interno. Además, la dotación de medios personales de este servicio (dos



personas tal y como se señala en el informe provisional) no es coherente ni con el volumen de recursos gestionados por la Universidad, ni con las funciones de control de gastos e ingresos que tiene encomendadas.

En consecuencia no se admite la alegación formulada, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

4ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Las cuentas anuales de la Universidad de Valladolid del ejercicio 2003 fueron formuladas por el Rector con la conformidad del Gerente el 17/05/2004, es decir, fuera del plazo máximo de tres meses contados desde el cierre del ejercicio económico, que establece la normativa estatal supletoriamente aplicable. (apartado IV.2.1.1.)

Alegación realizada:

Las cuentas se han formulado fuera del plazo establecido por la normativa estatal:

El plazo indicado de tres meses desde la fecha de cierre del ejercicio, es una fecha no contemplada en la normativa universitaria ni autonómica, y que nunca ha sido objetado en anteriores auditorías.

La norma seguida por la Universidad es la de poner las cuentas provisionales a disposición de la empresa encargada de la auditoría externa y efectuar el cierre definitivo cuando la empresa ha realizado su labor auditora. Así, la fecha del cierre definitivo es la del 17/05/2004 y la del informe de auditoría el 18/05/2004.

Tratamiento de la alegación:

Tal y como ya se ha indicado en el informe provisional, el apartado 1º de la cuarta parte del PGCPCL señala en su punto segundo que las cuentas anuales deberán ser formuladas por la entidad en el plazo establecido por la legislación vigente. A este respecto, en ausencia de normativa autonómica o universitaria que regule esta materia y en cumplimiento de la disposición adicional de la LH, se aplican supletoriamente los arts. 127 y 128 del TRLGP, por lo que las cuentas anuales debieron formularse en el plazo máximo de tres meses desde el cierre del ejercicio económico.

En la alegación formulada la Universidad justifica el retraso producido amparándose en que hasta que los auditores no finalizan su trabajo, ésta no efectúa el cierre definitivo y formula sus cuentas anuales.



En relación a esta cuestión hay que señalar que el trabajo de los auditores se debe desarrollar a partir de la fecha en que le sean entregadas las cuentas anuales formuladas y que el plazo del que disponen para emitir su informe (el que se señale en el PCAP si la auditoría es contratada por la Universidad o el de tres meses si la auditoría se realiza por la Intervención General de la Comunidad Autónoma) se debe computar a partir de la fecha en que se pongan a su disposición las cuentas anuales formuladas. Por tanto, no tiene sentido que la Universidad efectuó el cierre definitivo y formule sus cuentas anuales una vez que la empresa ha concluido su labor auditora. Refuerzan los argumentos anteriores el hecho de que en la resolución de 18 de noviembre de 2003(BOCYL 28/11/2003), del Rectorado de la Universidad de Valladolid en la que se convocó el concurso público para la contratación de la firma auditora, se estableció como objeto del contrato la auditoría financiera de las cuentas anuales formuladas por la Universidad.

Por ello, no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

5ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

La Universidad de Valladolid no fue incluida en el Plan Anual de Control Financiero aprobado por la Intervención General de la Comunidad. No obstante, la Universidad contrató con Deloitte & Touche España, SL una auditoría financiera sobre las cuentas anuales del ejercicio 2003 formuladas por la Universidad de Valladolid. El informe de auditoría correspondiente se emitió con fecha 18/05/2004. (apartado IV.2.1.2.)

Alegación realizada:

El informe de auditoría se redactó el 18/05/2004:

Siguiendo el razonamiento anterior, la empresa auditora emite su informe de auditoría solamente un día después de haber sido formuladas las cuentas definitivas.

Tratamiento de la alegación:

Nos remitimos a la contestación de la alegación nº 4. Por ello, no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe provisional.

6ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:



La Universidad de Valladolid remitió las cuentas anuales del ejercicio 2003 a la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León el 16/08/2004. Es decir después de la aprobación de las cuentas por el Pleno del Consejo Social (28/07/2004), pero fuera del plazo establecido en la Ley de Universidades de Castilla y León (31/07/2004). (apartado IV.2.1.4.)

Alegación realizada:

Remisión de las cuentas a la Intervención General fuera de plazo el 18/08/2004:

A juicio de la Universidad la fecha en la que son remitidas las cuentas aprobadas a la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León está dentro del plazo dictaminado por la Ley de Hacienda de la Comunidad y enviadas según lo convenido, de acuerdo a los contactos mantenidos con la propia Intervención General.

Tratamiento de la alegación:

Las dos normas autonómicas (LH y LUCL) que regulan esta materia establecen plazos distintos para que las universidades remitan sus cuentas anuales. No obstante, debe tenerse en cuenta que el plazo que debe considerarse para la remisión de las cuentas anuales es la prevista en la LUCL, es decir, el 31 de julio del año siguiente a que se refieran las cuentas anuales, por las razones expuestas en la página 46 del informe provisional.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

7ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Las cuentas anuales del ejercicio 2003 de la Universidad de Valladolid fueron redactadas de conformidad con el Plan General de Contabilidad Pública (estatal) y la Instrucción de Contabilidad de la Administración Institucional del Estado. La Universidad, en tanto no se establezca un plan especial de contabilidad para las Universidades públicas de Castilla y León, debe adaptar su sistema contable y los documentos que comprenden sus cuentas anuales, al Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León (PGCPCL). (apartado IV.2.1.5.)

Alegación realizada:

Las cuentas anuales se redactan de conformidad con el PGCP estatal y no con el PGCPCL:



La Universidad durante el ejercicio 2003 ha usado la aplicación SIC'2 como solución informática a sus necesidades de ejecución contable y rendición de cuentas. Dicha aplicación desarrollada por la IGAE y de uso generalizado en la Administración Central e Institucional dependiente de la misma, ha permitido desde el año 1991, un control exhaustivo de las cuentas de la Universidad.

En el ejercicio 2003 la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León estaba pendiente de organizar una comisión mixta junto con las Universidades para desarrollar un Plan Especial de Contabilidad para las Universidades Públicas de la Comunidad.

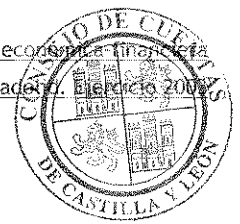
No parece lógico de cara a conseguir los objetivos de eficiencia y eficacia que debe perseguir toda Administración Pública prescindir de una aplicación informática mantenida desde 1991 totalmente estable, fiable y de uso generalizado en la Administración para adaptar la rendición de cuentas al PGCPCL durante un período transitorio. Es criterio de la Universidad esperar a los resultados de la citada comisión mixta y una vez obtenido un Plan Especial de Contabilidad para las Universidades Públicas de la Comunidad adaptar nuestro sistema contable.

Tratamiento de la alegación:

El criterio al que hace referencia la Universidad en el último párrafo de la alegación formulada no resulta coherente, con la obligación legal establecida en la disposición transitoria 3ª de la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León. Esta disposición, tal y como se indica en el penúltimo párrafo de la página 47 del informe provisional dispone que “Hasta que por la Intervención General de la Comunidad se establezca un plan especial de contabilidad para las Universidades públicas su régimen de contabilidad será el previsto en esta Ley para la Administración General de la Comunidad y los organismos autónomos”.

Por lo tanto la Universidad desde el 01/01/2003 y en tanto no se establezca ese plan especial de contabilidad, debió adaptar su sistema contable y los documentos que comprenden sus cuentas anuales, al régimen de contabilidad previsto en el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León.

A pesar de la necesidad del establecimiento de un plan especial de contabilidad para las Universidades públicas de la Comunidad, tal y como se manifiesta en la recomendación número 4 del informe provisional, no se admite la alegación formulada ya que la postura



invocada por la Universidad supone el incumplimiento de una obligación establecida en una norma de rango legal.

8ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

El estado de liquidación del Presupuesto de gastos de la Universidad de Valladolid y la información contenida en la memoria relativa a este estado, no se presentan con el nivel de desagregación del Presupuesto inicialmente aprobado y las posteriores modificaciones del mismo. (apartado IV.2.1.5.)

Alegación realizada:

El estado de la liquidación no se presenta con el nivel de desagregación requerido por el PGCPCL:

Según lo explicado en el punto anterior la liquidación del presupuesto se presenta según los informes predeterminados por la aplicación informática SIC'2, sin que sea posible por parte de la Universidad una modificación de los mismos para adecuarlos a los niveles de desagregación requeridos por el PGCPCL.

Tratamiento de la alegación:

En el desarrollo de la fiscalización no se ha valorado la aplicación informática SIC'2. Tan sólo se ha constatado, tal y como se señala en el informe provisional, que la Universidad no ha cumplido lo establecido en las normas 6 y 7 del PGCPCL de elaboración de las cuentas anuales.

En consecuencia, no se acepta la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

9ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

La Universidad de Valladolid no aprobó sus Presupuestos antes del 1 de enero del ejercicio al que corresponden, y en consecuencia prorroga automáticamente los Presupuestos del ejercicio anterior. (apartado IV.2.2.2.)

Alegación realizada:

No aprobamos nuestros presupuestos antes del 1 de enero:

En los Presupuestos Generales para la Comunidad Autónoma de Castilla y León no se



especifica el importe de la transferencia corriente de funcionamiento asignado a la Universidad de Valladolid, acuerdo comunicado posteriormente a la aprobación de dichos Presupuestos Generales (en el ejercicio 2003 fue comunicado con fecha 7 de enero).

En tanto y cuanto la asignación presupuestaria en esa transferencia corriente supone un porcentaje importantísimo del presupuesto de ingresos de la Universidad (un 63,47 % en el presupuesto de 2003) no es posible ni conveniente elaborar y aprobar nuestros presupuestos con suficientes garantías, con fecha anterior al 1 de enero.

Es menos perjudicial prorrogar el presupuesto del año anterior, para no consolidar un gasto que tiene un crecimiento vegetativo importante, y que luego sería muy difícil de controlar.

Es preciso tener en cuenta que las RPT'S y plantillas se negocian a partir del momento en que se conoce, a ciencia cierta, el montante de la "subvención nominativa", y ello desencadena una sucesión de procesos que viene a durar, en el menor de los casos, dos meses.

Tratamiento de la alegación:

En el penúltimo párrafo de la página 50 del informe provisional se señala que los créditos del Presupuesto de ingresos de la Universidad tienen carácter estimativo y su cuantía puede ser conocida, al menos aproximadamente con la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

En este sentido, debe indicarse que en el sistema de financiación en vigor en el ejercicio 2003 se contempla que la suma del tramo básico de la transferencia para gastos corrientes de la Comunidad Autónoma y del concepto de Convergencia del tramo singular, no podía ser inferior al capítulo I financiable y consolidado del ejercicio anterior incrementado en el porcentaje de la subida salarial oficial (2% en 2003) más programas específicos (sexenios de investigación y trienios y quinquenios docentes). Esta cantidad, que representó en el ejercicio 2003, el 98,83% del total del Capítulo I financiable ampliable y consolidado de este ejercicio y el 98,01% de la financiación global, podía ser conocida por la Universidad con bastante antelación a la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. En consecuencia podía haberse recogido como una estimación de los ingresos a percibir por la vía de la transferencia para gastos corrientes de la misma.

Por tanto, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

10ª ALEGACIÓN:



Texto al que se alega:

La Universidad de Valladolid no ajustó el desarrollo y la ejecución de su Presupuesto a lo dispuesto en la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y demás normativa autonómica supletoriamente aplicable. Asimismo tampoco modificó sus “Normas de ejecución presupuestaria” para adaptarlas a lo dispuesto en esa normativa. (apartado IV.2.2.3. y apartado IV.2.2.4.2.)

Alegación realizada:

No ajustamos el desarrollo, la ejecución ni las normas de ejecución presupuestaria a lo dispuesto en la Ley de Hacienda:

Durante el ejercicio 2003 estuvo formada una comisión mixta entre la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios y las Universidades Públicas de Castilla y León con el objeto de desarrollar una clasificación económica acorde con las peculiaridades las Universidades.

La comisión concluyó su trabajo el 8 de julio de 2004 y la entrada en vigor de la nueva estructura presupuestaria se fijó para el ejercicio 2005.

La Universidad de Valladolid adaptó voluntariamente la nueva estructura presupuestaria en el ejercicio 2004 realizando los ajustes oportunos a partir del 8 de julio, adelantándose, por tanto, un ejercicio económico a las exigencias de la Dirección General de Presupuestos.

Asimismo en el ejercicio 2004 modificó sus normas de ejecución presupuestaria para ajustarlas a la normativa exigida.

Parece lógico, que en un período de gestación de profundos cambios normativos y de engranaje de la Administración Universitaria dentro de la de la Administración Autonómica, la Universidad, siguiera funcionando con la misma estructura de años anteriores y no acometiera ninguna modificación transitoria que, sin lugar a dudas, hubiera entorpecido la ya de por sí complicada gestión universitaria. En cuanto hubo una normativa presupuestaria propia para Universidades, la Universidad de Valladolid no sólo la adaptó a sus presupuestos, sino que lo hizo adelantándose en un ejercicio económico a su exigibilidad.

Tratamiento de la alegación:

En lo referente al desarrollo y ejecución del presupuesto la alegación formulada no contradice lo dispuesto en el informe provisional, al señalar que fue en el ejercicio 2004 cuando la Universidad modificó sus normas de ejecución presupuestaria para ajustarlas a la normativa exigida.



En relación a la estructura presupuestaria, en las páginas 51 y 52 del informe ya se han indicado las razones por las cuales la Presupuesto de la Universidad de Valladolid del ejercicio 2003 no se adaptó a la estructura de los Presupuestos Generales de la Comunidad de ese ejercicio. Por lo que el resto de menciones contenidas en la alegación formulada en relación con esta cuestión, confirman lo señalado en el informe.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

11ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Algunas modificaciones presupuestarias tramitadas en 2003 con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Universidades de Castilla y León, fueron aprobadas por órganos de gobierno y representación universitaria, distintos al Consejo Social. (apartado IV.2.2.4.2.)

Alegación realizada:

Hay modificaciones tramitadas durante 2003 no aprobadas por el Consejo Social:

Durante el ejercicio 2003 la normativa utilizada para determinar el órgano competente para la aprobación de las modificaciones presupuestarias fueron las normas de ejecución presupuestarias de la Universidad.

Dado que la LUCL no es aplicable hasta 05/04/2003, la Universidad, atendiendo a criterios de homogeneidad para todo el ejercicio 2003, no modificó sus normas hasta el ejercicio 2004.

Tratamiento de la alegación:

La alegación confirma lo dispuesto en las páginas 62 y 63 del informe provisional. En consecuencia, no se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del mismo.

12ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Los créditos asignados a los Departamentos y a los Centros de la Universidad que no fueron totalmente consumidos al finalizar el ejercicio 2002, se incorporaron al Presupuesto del ejercicio 2003. Una parte de las incorporaciones se efectuó en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados cuando estos créditos no disponen de unos recursos presupuestarios específicos asociados a su financiación. En consecuencia, estas incorporaciones no debieron efectuarse y los créditos correspondientes debieron quedar



anulados al finalizar el ejercicio 2002. (apartado IV.2.2.4.2.)

Alegación realizada:

Incorporamos el remanente a los centros y departamentos:

La ejecución del presupuesto de gastos en la Universidad se efectúa mediante un profundo desglose de la clasificación orgánica que crea multitud de unidades gestoras del gasto. Dentro de estas unidades gestoras, una de las de mayor relevancia es la clasificación en centros y departamentos, unidades básicas de la vida universitaria y que disponen de un discreto presupuesto para la multitud de actividades docentes e investigadoras que exige una Universidad moderna.

Los centros y departamentos realizan actividades que generan ingresos y gastos, los ingresos afectados a su actividad, denominados "mayores ingresos", compensan directamente los gastos de esas actividades y se incorporan periódicamente en su presupuesto. Los ingresos incorporados en los últimos meses del ejercicio no pueden ser gastados en el año natural generando un remanente de tesorería afectado en el presupuesto del centro o departamento que es el que se incorpora al ejercicio siguiente que de otra manera soportaría gastos sin tener la compensación de los ingresos.

Tratamiento de la alegación:

De conformidad con la información suministrada por la Universidad de Valladolid sobre ingresos afectados y no afectados, debe indicarse que los créditos asignados a los Centros y Departamentos para atender los gastos de funcionamiento ordinario y de equipamiento no disponen de unos recursos presupuestarios específicos asociados a su financiación, por lo que no se entiende la expresión contenida en la alegación formulada de que "los ingresos afectados a su actividad, denominados "mayores ingresos", compensan directamente los gastos de esas actividades y se incorporan periódicamente en su presupuesto".

En este sentido, debe señalarse que si los Centros y Departamentos no tienen unos ingresos presupuestarios afectados a sus gastos, entonces los créditos asignados a los mismos que el último día del ejercicio presupuestario 2002 no estaban vinculados al cumplimiento de obligaciones reconocidas, en ningún caso debieron incorporarse al ejercicio siguiente en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados.

Para conseguir la finalidad perseguida con esta modificación del presupuesto la Universidad podía haber utilizado la posibilidad contemplada en el artículo 109.4 de la



Ley de Hacienda, y en consecuencia usar el remanente de tesorería genérico para financiar la incorporación de los créditos asignados a los Centros y Departamentos no obligados al finalizar el ejercicio anterior, una vez deducida la parte del remanente destinada a financiar las incorporaciones específicas previstas en el artículo 109.2 de la Ley de la Hacienda.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe provisional.

13ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

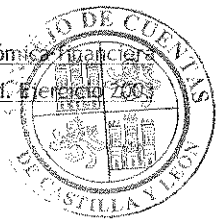
Los derechos de cobro derivados de la parte aplazada de las matrículas de los cursos 2002/2003 y 2003/2004 en titulaciones oficiales (1er, 2º y 3er ciclo) por importes de 4.403 miles de euros y 4.835 miles de euros respectivamente, fueron considerados por la Universidad como deudores presupuestarios e imputados al Presupuesto de ingresos del ejercicio de matriculación, es decir 2002 y 2003 respectivamente. De conformidad con los Principios Contables Públicos, dichos deudores debieron ser presupuestarios en los ejercicios de su vencimiento y en consecuencia imputados a los Presupuestos de ingresos de los años 2003 y 2004 respectivamente. Como resultado de lo anterior, el saldo presupuestario del ejercicio está sobrevalorado en 432 miles de euros, mientras que el remanente de tesorería debe disminuirse en 4.835 miles de euros. (apartado IV.2.2.5.2.A))

Alegación realizada:

Derechos a cobrar de la parte aplazada de las matrículas:

El criterio seguido en la Universidad en la imputación presupuestaria de los derechos de matrícula es el recomendado con carácter obligatorio por la empresa auditora Price Waterhouse Coopers en el ejercicio económico 1997 para la emisión de informe, y en el que prevalece el criterio de DEVENGO. Ese criterio, dispar al defendido desde el servicio de contabilidad de la Universidad, ha sido desde entonces objeto de auditorías y aceptado por otras empresas privadas y por distintos órganos de control públicos, por lo que sería conveniente para la Universidad una unificación de criterios que permita mantener principios homogéneos independientemente del órgano auditor, teniendo en cuenta la repercusión que este cambio puede tener en la formulación de las cuentas anuales.

No obstante lo anterior, creemos que, tomando como referencia la ejecución presupuestaria de



varios ejercicios, la incidencia patrimonial de adoptar un criterio u otro es nula, por lo que no creemos convenientes los ajustes que aplica el consejo sin hacer incidencia a este último hecho, lo que automáticamente da una apariencia de que la Universidad aumenta ficticiamente sus resultados y su remanente.

Tratamiento de la alegación:

En el informe provisional ya se puso de manifiesto que el criterio que se ha adoptado es el que se deriva de la aplicación del Documento nº 2 relativo a los Derechos a cobrar e ingresos de los Principios Contables Públicos. En este sentido, por lo que respecta a la parte aplazada de las matrículas ya se señaló que si el vencimiento del derecho se produce en un ejercicio posterior, habrá de procederse a la reclasificación de tales créditos en el balance y a la anulación presupuestaria de los mismos que deberán aplicarse al Presupuesto en vigor en el ejercicio de su nuevo vencimiento.

Por lo que se refiere al segundo párrafo de la alegación, deben realizarse las siguientes aclaraciones:

- El ajuste efectuado en el saldo presupuestario por 432 miles de euros, tal y como se deduce de la conclusión alegada, se efectuó considerando conjuntamente la parte aplazada de las matrículas de los cursos 2002/2003 y 2003/2004 en titulaciones oficiales (1^{er}, 2^o y 3^{er} ciclo) por los importes de 4.403 miles de euros y 4.835 miles de euros, respectivamente.
- En cuanto al ajuste efectuado en el remanente de tesorería, la regla 65 del Documento nº 7 de los Principios Contables Públicos señala que no forman parte del remanente de tesorería los derechos pendientes de cobro correspondientes a cuentas de deudores no presupuestarios que serán presupuestarios en el ejercicio de vencimiento, por lo que parte aplazada de la matrícula del curso académico 2003/2004 no se incluyó en el remanente de tesorería (4.835 miles de euros)

No obstante, debe señalarse que la aplicación de este criterio, considerando conjuntamente los dos ejercicios contables que comprende un curso académico, no implica la variación del importe total de los ingresos que debe imputarse a los Presupuestos de ingresos de esos ejercicios, sino que sólo supone una modificación de la forma en que esos ingresos deben distribuirse entre los Presupuestos de esos ejercicios. En consecuencia, no se admite la alegación formulada, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe provisional.



14ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

La Universidad de Valladolid contabiliza los ingresos y derechos de cobro derivados de la matriculación de alumnos en enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios con un criterio de caja. De conformidad con los Principios Contables Públicos en el momento en que los alumnos se matriculan, se debe reconocer derechos presupuestarios e ingresos por el importe de los precios que deben ser satisfecho por los alumnos, clasificando seguidamente como derecho no presupuestario el segundo plazo de las matrículas de aquellos alumnos que optaron por fraccionar el pago de aquel importe. (apartado IV.2.2.5.2.A))

Alegación realizada:

Ingresos y derechos de cobro de matrículas de títulos propios:

Dadas las características propias de este colectivo de alumnos el principal principio seguido por la Universidad es el de prudencia. El criterio que prima en la gestión económica de títulos propios implica que los responsables de los mismos no dispongan de crédito hasta que no se ha realizado la efectiva recaudación de los ingresos.

Si se aplicara otro criterio podrían producirse mayores gastos que ingresos en una actividad que debe ser autofinanciada, con el consiguiente quebranto económico para las arcas universitarias.

Consideramos que en este caso en aplicación del principio de importancia relativa no se debe usar el criterio del devengo, teniendo en cuenta que el 99% de los cursos se ejecutan dentro de un solo ejercicio económico.

Tratamiento de la alegación:

Los argumentos utilizados por la Universidad para justificar la aplicación del criterio de caja en lugar del de devengo, no pueden ser admitidos por las siguientes razones:

- **La contabilización con un criterio de caja de los ingresos por matrículas de títulos propios no garantiza que los responsables de su gestión no dispongan de crédito hasta que no se haya realizado la efectiva recaudación de los ingresos.**
- **En las normas de matrícula de títulos propios de postgrado contenidas en el Reglamento aprobado por la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno el 16 de julio de 1991 y modificado el 16 de junio de 2000 y 31 de enero de 2002, se señala que los cursos conducentes a la obtención de estos títulos comienzan y se imparten entre el 1**



de octubre y el 30 de septiembre del año siguiente.

- **La Universidad en la alegación formulada no aporta ningún tipo de soporte documental en el que se justifique la afirmación de que el 99% de los cursos se ejecutan dentro de un solo ejercicio económico.**

En consecuencia, la Universidad debió seguir el principio de devengo para contabilizar los ingresos y derechos de cobro derivados de la matriculación de alumnos en enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios. Por ello, la alegación formulada no se admite, toda vez toda vez que no desvirtúa el contenido del informe provisional.

15ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

La Universidad de Valladolid, reconoció derechos e ingresos derivados de las transferencias y subvenciones para gastos corrientes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y simultáneamente imputó los derechos al Presupuesto de ingresos del ejercicio 2003 incumpliendo los requerimientos exigidos en los Principios Contables Públicos. Como resultado de lo anterior el saldo presupuestario del ejercicio, el resultado económico-patrimonial y el remanente de tesorería están sobrevalorados en 12.844 miles de euros (apartado IV.2.2.5.2.B)).

La Universidad en el ejercicio 2003, reconoció derechos e ingresos derivados de las subvenciones de capital de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y del FEDER destinadas a financiar los gastos de las obras de reforma de las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales y de Derecho, y simultáneamente imputó los derechos al Presupuesto de ingresos del ejercicio 2003 incumpliendo los requerimientos exigidos en los Principios Contables Públicos. Como resultado de lo anterior el saldo presupuestario del ejercicio, el resultado económico-patrimonial y el remanente de tesorería deben disminuirse en 2.487 miles de euros (apartado IV.2.2.5.2.C))

La Universidad en los ejercicios 1998 y 2000 reconoció derechos e ingresos derivados de la subvención de capital concedida por la Comunidad Autónoma para la ejecución del programa de inversiones 1996-1999, y simultáneamente imputó esos derechos a los presupuestos de ingresos de dichos ejercicios, por un importe total de 4.324 miles de euros, incumpliendo los requisitos exigidos en los Principios Contables Públicos. Además, en el ejercicio 2002,



reconoció derechos e ingresos derivados de las subvenciones de la Comunidad Autónoma para la ejecución de las obras de reforma de la facultad de Ciencias Económicas y Empresariales y de la facultad de Derecho, y simultáneamente imputó esos derechos al Presupuesto de ingresos de dicho ejercicio, por un importe de 1.831 miles de euros, incumpliendo los requisitos exigidos en los Principios Contables Públicos. Como resultado de lo anterior la cuenta del resultado económico-patrimonial y el remanente de tesorería deben disminuirse en 6.155 miles de euros (apartado IV.2.3.1.2.A))

Alegación realizada:

Criterio en el reconocimiento de derechos:

El criterio seguido por parte de la Universidad para el reconocimiento de los citados derechos ha sido el siguiente:

- Tener constancia de que se ha producido un acontecimiento que haya dado lugar al nacimiento del derecho de cobro.
- Que el derecho de cobro tenga un valor cierto y determinable.
- Que el deudor pueda ser determinado.

En nuestra opinión los derechos están correctamente reconocidos, pues no están pendientes de condición alguna por parte de la Universidad, y la única circunstancia por la que no están recaudados se debió a problemas por parte de la Comunidad Autónoma. Posteriormente los derechos fueron recaudados íntegramente sin que se haya producido ninguna anulación.

Al igual que lo señalado en el punto 16, consideramos que antes de proceder a señalar ajustes en el remanente que inducen a pensar en aumentos ficticios del mismo, se deberían considerar varios ejercicios en los que se vería que, aun adoptando el criterio del Consejo, no existe repercusión patrimonial alguna

Tratamiento de la alegación:

La Universidad alega que el criterio que sigue para el reconocimiento de los derechos derivados de las transferencias y subvenciones recibidas es el establecido en el párrafo nº 10 del Documento nº 2 “Derechos a cobrar e ingresos” de los Principios Contables Públicos. A este respecto, debe indicarse que la introducción del citado Documento nº 2 indica que las transferencias y subvenciones, tanto corrientes como de capital son objeto de estudio en otro Documento; en concreto, en el Documento nº 4 “Transferencias y subvenciones”. Es decir, este último documento es el único que resulta aplicable al tratamiento de estos ingresos. En ese sentido, en las páginas 79 y 80 del informe



provisional se señalan los criterios que deben seguirse para el reconocimiento de estos derechos y la imputación de los mismos, en su caso, al Presupuestos de ingresos en vigor, de conformidad con las reglas 30, 31 y 32 y 43, 44 y 45 del Documento nº 4.

Por otra parte, con esta forma de actuar, la Universidad esta registrando contablemente los derechos e ingresos derivados de las transferencias y subvenciones e imputando los correspondientes derechos al presupuesto de ingresos, sin haberse producido la recaudación de los derechos y sin haber tenido constancia de que el ente concedente de la transferencia o subvención haya dictado el acto de reconocimiento de su correlativa obligación. El criterio seguido por la Universidad resulta contrario al establecido en las reglas, ya mencionadas, 30, 31, 32, 43, 44 y 45 del Documento nº 4 de los Principios Contables Públicos. En consecuencia, el remanente de tesorería, el resultado económico patrimonial y el saldo presupuestario del ejercicio se incrementan inadecuadamente

Respecto al último párrafo de la alegación, debe señalarse que según se establece en el apartado II.2 del informe provisional, la fiscalización se circunscribió exclusivamente al análisis y revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2003. No obstante en relación con esta cuestión debe indicarse que en la conclusión nº 43 del informe provisional se señala que los ajustes efectuados en las cuentas anuales del ejercicio 2003 son consecuencia de la aplicación del Plan General de Contabilidad Pública de Castilla y León y de los Principios Contables Públicos y que la mayor parte de estos ajustes son consecuencia del inadecuado reconocimiento de derechos a cobrar por parte de la Universidad; así como, que el cobro de estos derechos se produjo, en su práctica totalidad, a lo largo de los ejercicios siguientes.”

Por todo ello, la alegación formulada no se admite, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

16ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

La Universidad contabilizó por un importe de 122 miles de euros devoluciones de ingresos correspondientes a la parte no gastada de proyectos de investigación, cargando la cuenta de gastos 640 “Sueldos y salarios” del Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León y reconociendo las correspondientes obligaciones con cargo al capítulo VI “Inversiones reales” del Presupuesto de gastos. Estas operaciones de conformidad con el Plan



General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León deben contabilizarse como “devoluciones de ingresos”. (apartado IV.2.2.5.2.C))

Alegación realizada:

Los reintegros de proyectos se hacen desde el presupuesto de gastos y no de ingresos:

El motivo de tal actuación se debe a la forma en la que la Universidad tiene estructurada la ejecución presupuestaria de sus proyectos de investigación para controlar el presupuesto, obligaciones contables y requisitos propios de cada una de las distintas concesiones y convocatorias de alrededor de 1.200 proyectos.

Las devoluciones de ingresos de proyectos finalizados en ejercicios anteriores, se realizan desde el crédito generado por ese ingreso para no desvirtuar la información del proyecto de investigación ni los ingresos afectados de los nuevos proyectos del ejercicio.

Tratamiento de la alegación:

El reintegro de una subvención, como consecuencia de la no ejecución de los gastos e inversiones financiadas por la misma, debe contabilizarse como una operación de devolución de ingresos de conformidad con el Plan General de Contabilidad Pública de Castilla y León y aplicarse al presupuesto de ingresos del ejercicio corriente, con independencia del ejercicio en que se acordó la devolución (el propio ejercicio o ejercicios anteriores) y del ejercicio en el que se reconocieron los correspondientes derechos. La Universidad debe establecer un sistema que permita que la ejecución presupuestaria de sus proyectos de investigación se ajuste a lo establecido en el Plan General de Contabilidad Pública de Castilla y León

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe provisional.

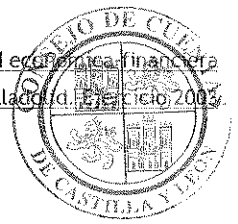
17ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

La Universidad registra contablemente algunos bienes de inmovilizado material en cuentas que no se corresponden con su verdadera naturaleza. La Universidad debe realizar las reclasificaciones necesarias para que estos bienes estén registrados en la cuenta correspondiente, de acuerdo con su verdadera naturaleza. (apartado IV.2.3.1.1.A))

Alegación realizada:

Registro de cuentas del inmovilizado material que no son de su naturaleza:



La Universidad registra en la cuenta de "construcciones en curso" el importe de las certificaciones de obra mientras en el periodo de construcción de los edificios. Posteriormente cuando se recepciona se hace la distribución en las cuentas: "edificios y construcciones, instalaciones técnicas y terrenos y bienes naturales".

Creemos que esta forma de contabilizar es la que más se adecúa al funcionamiento y peculiaridades de la Universidad.

Tratamiento de la alegación:

En el dos párrafo de la página 98 del informe provisional para alegaciones se señala que "El Servicio de Contabilidad y Presupuestos incluyó dentro de la cuenta 221.1 "Construcciones en curso", que aparece por importe de 7.539 miles de euros, además de esas construcciones (3.483 miles de euros), las Instalaciones técnicas en montaje (2.036 miles de euros) y las Mejoras de terrenos en curso (2.020 miles de euros)". La Universidad debería realizar las reclasificaciones necesarias para reflejar las instalaciones técnicas en montaje como una subdivisionaria de la cuenta 222 "Instalaciones técnicas" y las mejoras de terrenos en curso como una subdivisionaria de la cuenta 220 "Terrenos y bienes naturales".

La corrección propuesta deriva de la conciliación efectuada entre la valoración de los bienes y derechos integrantes del inmovilizado material según el inventario elaborado por el Servicio de Gestión Económica de la Universidad y, el valor de estos mismos bienes y derechos según las cuentas anuales elaboradas por el Servicio de Contabilidad y Presupuestos.

En el inventario de bienes y derechos elaborado por el Servicio de Gestión Económica de la Universidad se diferencia entre construcciones en curso, instalaciones técnicas en montaje y mejoras de terrenos en curso.

Por lo que no parece tener sentido, que el Servicio que elabora el inventario de la Universidad tenga la información con el nivel de desagregación requerido por el PGCPCL y que ésta no se refleje en las cuentas anuales, sobre todo, si además tenemos en cuenta que el Servicio de Contabilidad y Presupuestos al final del ejercicio realiza una serie ajustes para cuadrar los saldos contables con las valoraciones del inventario.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.



18ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Las bajas de la amortización acumulada del inmovilizado inmaterial reflejadas en contabilidad exceden a las reflejadas en inventario en 41 miles de euros. La diferencia existente origina un ajuste, debiéndose aumentar la amortización acumulada del inmovilizado inmaterial del balance y disminuirse el resultado económico-patrimonial del ejercicio por ese importe. (apartado IV.2.3.1.1.A))

Alegación realizada:

Bajas por error en la amortización:

El error fue detectado y subsanado en el ejercicio 2005.

Tratamiento de la alegación:

En la alegación indicada se detallan actuaciones realizadas en ejercicios posteriores al auditado que confirman las deficiencias puestas de manifiesto en el informe provisional.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

19ª ALEGACIÓN:

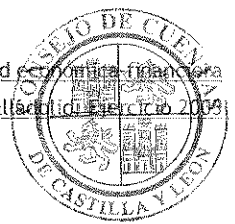
Texto al que se alega:

Algunas fincas y edificios propiedad de la Universidad, no se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad. La Universidad debe revisar las inscripciones de sus bienes en el Registro de la Propiedad, con la finalidad de recoger su situación actual. (apartado IV.2.3.1.1.A))

Alegación realizada:

Falta de registro de algunos bienes inmuebles:

En relación con el número 23 del apartado de conclusiones, cabe decir que la falta de inscripción registral de los inmuebles obedece a la existencia de trabas, distintas en cada uno de los inmuebles, fundamentalmente formales que dificultan el acceso al registro de la propiedad. Es preciso señalar la gran diversidad de origen de los edificios de la Universidad, desde propios a transferidos de otras administraciones (Estado, Comunidad Autónoma, Entidades Locales, etc.) y que muchas veces se han recibido vía convenio o similar, sin la correspondiente escritura pública de propiedad. No obstante, es notable el esfuerzo que se está realizando, de forma individualizada para cada inmueble, mediante las actuaciones precisas encaminadas a la eliminación de tales dificultades, de tal forma que a medida que se van



solventado se procede a la inscripción de los mismos, haciendo posible así que la situación registral y extrarregistral coincidan

Tratamiento de la alegación:

La alegación formulada no contradice lo dispuesto en la conclusión 23 citada, sólo pone de manifiesto los problemas que debe afrontar la Universidad para proceder a la inscripción registral de sus inmuebles, ratificando de esta manera lo señalado en el informe provisional.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

20ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

La Universidad debe reflejar en su balance como inversiones financieras permanentes sus participaciones en la agrupación de interés económico SIGMA Gestión Universitaria y en la sociedad anónima Portal Universia. (apartado IV.2.3.1.1.B))

Alegación realizada:

Participaciones en SIGMA:

La Universidad no ha efectuado ninguna aportación al capital de la sociedad SIGMA, los únicos pagos efectuados han sido el abono de las facturas emitidas por la sociedad a la Universidad por venta de programas informáticos y de operaciones de mantenimiento.

Tratamiento de la alegación:

En la escritura pública de constitución de la agrupación de interés económico SIGMA: GESTIÓN UNIVERSITARIA, A.I.E. de 18 de septiembre de 1996, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona el 19 de febrero de 1997 se fija un capital social de 300.000.000 ptas (1.803.036,61 euros), cuyo contravalor está representado por la aplicación informática SIGMA valorada en dicha cifra y aportada por los siguientes socios: Universidad de Alcalá de Henares (24%), Universidad Autónoma de Barcelona (24%), Universidad Autónoma de Madrid (24%), Universidad Carlos III de Madrid (12%), Universidad Pompeu Fabra de Barcelona (12%) y las Universidades de Castilla-La Mancha, Navarra, Valladolid y Zaragoza con un 1% cada una de ellas.

Posteriormente según escritura pública de 2 de diciembre de 2002 inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona el 3 de marzo de 2003, se separaron las Universidades de Alcalá



de Henares y de Castilla-La Mancha y al objeto de adaptar la participación de cada socio a la nueva realidad social, se redistribuyeron las participaciones de los socios separados, de forma que la Universidad de Valladolid paso de un 1% a un 14,9% del mismo capital social.

La cuantía y composición del capital social que se derivó de la separación de esos 2 socios se mantuvo hasta al menos el 31 de diciembre de 2003, ya que en el punto 9.1 de la memoria de las cuentas anuales abreviadas de SIGMA: GESTIÓN UNIVERSITARIA, A.I.E., correspondientes al ejercicio 2003 se señala que el capital social ascendía a 1.803.036,31 euros y que la participación de la Universidad de Valladolid en esa sociedad mercantil era del 14,9%.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe provisional.

21ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

La Universidad no efectuó la periodificación de los ingresos derivados de la realización de aquellos trabajos de carácter científico, técnico o artístico a los que se refiere el art. 83 de la Ley Orgánica de Universidades cuyo período de ejecución se extendía a varios ejercicios contables. (apartado IV.2.3.2.4.B))

Alegación realizada:

Periodificación ingresos contratos art. 83:

Los ingresos de contratos de art. 83 se producen según las estipulaciones recogidas en sus respectivos contratos, por regla general una vez que se ha efectuado y entregado una parte del trabajo, por lo que en consideración de la Universidad son ingresos del ejercicio en el que se producen.

Tratamiento de la alegación:

La imputación temporal de ingresos, de acuerdo con el principio de devengo debe hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representen y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquellos. Consecuencia de este principio es la imputación al correspondiente ejercicio contable de los ingresos realizados en el mismo. Por esa razón y tal y como se señala en el penúltimo párrafo del apartado IV.2.3.2.4.B) la Universidad debió practicar los



correspondientes ajustes de periodificación de aquellos ingresos de los contratos art. 83 de la LOU contabilizados en el ejercicio 2003 y cuya proyección económica sobre el patrimonio neto correspondía a otro ejercicio. En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe provisional.

22ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Los ingresos obtenidos por la matriculación de alumnos en las enseñanzas propias de la Universidad en el curso académico 2003/2004 (master y especialista, cursos del Centro Buendía y otros cursos y seminarios) se contabilizaron con un criterio de caja por lo que tampoco fueron objeto de periodificación. En este sentido cuando estas enseñanzas propias se imparten en un período que se encuentra a caballo entre dos ejercicios contables, los ingresos obtenidos por la matriculación de alumnos deben ser objeto de periodificación. (apartado IV.2.3.2.4.B))

Alegación realizada:

Periodificación ingresos por títulos propios:

Nos remitimos a lo contestado en el punto 17 de estas alegaciones (se corresponde con la alegación nº 14)

Tratamiento de la alegación:

Basándonos en la contestación a la alegación nº 14, la alegación formulada no se admite.

23ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Los ingresos derivados de la realización de los trabajos de carácter científico, técnico o artístico a los que se refiere el art. 83 de la Ley Orgánica de Universidades y los derivados de la matriculación de alumnos en enseñanzas propias de la Universidad deben recogerse contablemente en la cuenta 776 del Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León "Ingresos por servicios diversos" y no en la 741 "Precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades". (apartado IV.2.4.1.)

Alegación realizada:

Imputación de cuenta patrimonial a los ingresos de títulos propios y contratos art.83:



Los ingresos de la matrícula en enseñanzas propias tienen la consideración legal de tasas.

Tratamiento de la alegación:

El artículo 81.3 de la LOU al desglosar los ingresos que han de figurar en el Presupuesto de la Universidad, reserva en su letra b) los precios públicos, a los servicios académicos ligados a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. En cambio la letra c) del citado artículo para las enseñanzas propias, cursos de especialización y otras actividades autorizadas a las Universidades se prevé la exigencia de precios, sin más. Estos precios deben de entenderse como precios privados ya que la actuación de la Universidad cuando oferta estos servicios, no se rige por la prevalencia del interés público sino por un criterio de rentabilidad económica, es decir esta persiguiendo la obtención de un beneficio. Por lo tanto los precios privados de las enseñanzas propias al tratarse de ingresos derivados de la prestación de servicios en régimen de derecho privado no deben incluirse en la cuenta 741 “Precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades” del PGCPCL.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe provisional.

24ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Los gastos de viajes y dietas, los gastos en material fungible y otros gastos derivados de la ejecución de contratos art. 83 de la Ley Orgánica de Universidades y de proyectos de investigación y de la impartición de enseñanzas propias de la Universidad, deben reflejarse en las cuentas correspondientes del Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León en función de la naturaleza del gasto realizado, y no en la cuenta 620 “Gastos en investigación y desarrollo en el ejercicio”. (apartado IV.2.4.2.)

Alegación realizada:

Imputación a distintas cuentas de los gastos asociados a proyectos y no a la 620 Según criterio de la Universidad en la cuenta 620 se deben recoger los gastos asociados a la investigación universitaria, tal y como recoge el PGCPCL:



En las instrucciones sobre la cuenta asociada a esos conceptos presupuestarios de la IGAE para el programa SIC'2 y del estudio realizado para el módulo de contabilidad financiera de la aplicación SOROLLA se determina la cuenta 620 como la asociada a dicho tipo de gastos.

Tratamiento de la alegación:

En relación con esta alegación, en el antepenúltimo párrafo de la pagina 126 del informe provisional para alegaciones se indicó que “El PGCPCL incluye la cuenta 620 “Gastos en investigación y desarrollo en el ejercicio” dentro del grupo 62 de Servicios Exteriores y además señala que esta cuenta, recoge entre otros, los gastos de investigación y desarrollo por servicios encargados a empresas, universidades u otras instituciones dedicadas a la investigación científica o tecnológica”.

Es decir, el PGCPCL contempla esta cuenta para ser utilizada cuando la investigación se haya encargado a otras empresas o a universidades u otras entidades dedicadas a la investigación científica y tecnológica, ya que si la investigación es realizada por la propia Universidad entonces, los gastos de investigación tal y como se refleja en el informe provisional para alegaciones “deberían haberse reflejado en las cuentas correspondientes del PGCPCL, según la naturaleza del gasto realizado”.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

25ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

La cuenta del resultado económico-patrimonial de la Universidad arroja un ahorro de 4.637 miles de euros, como diferencia entre unos ingresos y beneficios de 145.872 miles de euros y unos gastos y pérdidas de 141.235 miles de euros. Como consecuencia de los ajustes efectuados por este Consejo de Cuentas, los ingresos y beneficios se disminuyen en 15.453 miles de euros y los gastos y pérdidas se incrementan en 6.084 miles de euros, por lo que la cuenta del resultado económico-patrimonial arroja finalmente un resultado tras ajustes de 16.900 miles de euros negativos. (apartado IV.2.4.3.)

El saldo presupuestario del ejercicio ascendió a 5.553 miles de euros. No obstante tras la aplicación de los ajustes de este informe, este importe debe disminuirse en 15.780 miles de



euros, de tal manera que el saldo presupuestario, tras ajustes, ascendió a 10.228 miles de euros negativos. (apartado IV.2.2.5.3.)

Alegación realizada:

Diferencias en el cálculo del resultado económico-patrimonial y del saldo presupuestario:

Las diferencias marcadas por el Consejo surgen, básicamente, como aplicación de distintos criterios a la hora de reconocer derechos, y que han sido contestadas en puntos anteriores.

Reiterar nuestra interpretación de que tales diferencias de criterios no implican agravio patrimonial

Tratamiento de la alegación:

Los ajustes efectuados en la cuenta del resultado económico-patrimonial y en el saldo presupuestario son consecuencia de la aplicación de los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados contenidos en el Plan General de contabilidad de Castilla y León y en los Documentos de los Principios Contables Públicos, por lo que no se admite la alegación formulada, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

En cuanto a la opinión de la Universidad de que “las diferencias de criterios” no implican agravio patrimonial nos remitimos a las contestaciones de las alegaciones nº 13 y 15 de este documento.

Por tanto, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

26ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

La Universidad no calculó el superávit o déficit de financiación del ejercicio. (apartado IV.2.2.5.3.)

Alegación realizada:

Cálculo resultado presupuestario:

La Universidad elaboró a petición del Consejo de Cuentas un estado con la información necesaria para el cálculo del superávit o déficit de financiación del ejercicio.

Tratamiento de la alegación:

En el primer párrafo del apartado IV.2.2.5.3 del informe provisional se señala que el estado del resultado presupuestario no ha sido cumplimentado de conformidad con el PGCPCL, ya que a efectos de calcular el superávit o déficit de financiación del ejercicio no se recogió información sobre la parte del remanente de tesorería utilizado para



cubrir obligaciones reconocidas, ni sobre las desviaciones de financiación positivas y negativas imputables al ejercicio 2003 derivadas de la ejecución de gastos con financiación afectada. Es decir, lo que se está poniendo de manifiesto en el informe es la incorrecta cumplimentación del estado del resultado presupuestario, por lo que la alegación no modifica el contenido del informe.

27ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

A pesar de la importancia del remanente de tesorería utilizado para financiar los créditos iniciales del Presupuesto de gastos (7.268 miles de euros) y las modificaciones de los mismos (15.422 miles de euros), la Universidad no calculó la parte remanente de tesorería efectivamente gastado que habría incrementado el saldo presupuestario a efectos de determinar el superávit o déficit de financiación del ejercicio. (apartado IV.2.2.5.3.)

Alegación realizada:

Parte del remanente efectivamente gastado:

En la información complementaria a la cuenta de liquidación se adjunta el importe del remanente de tesorería efectivamente no gastado.

Tratamiento de la alegación:

De conformidad con el PGCPCL la información sobre la aplicación del remanente de tesorería debe recogerse en apartado 5.4 de la memoria y además en el estado del resultado presupuestario. En este sentido, tal y como ya se ha señalado en el informe en esos estados de las cuentas anuales no figura información sobre los créditos gastados financiados con remanente de tesorería, por lo que la alegación formulada no puede ser admitida.

28ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

La Universidad consideró como “afectado” a la parte del remanente de tesorería que pensaba utilizar en el ejercicio 2004 para financiar la incorporación de los créditos que habiendo sido asignados a los Centros y Departamentos en el ejercicio 2003 no se habían consumido totalmente a 31 de diciembre. De conformidad con los Principios Contables Públicos el remanente de tesorería afectado está constituido exclusivamente por la suma de las



desviaciones de financiación acumuladas positivas correspondientes a cada uno de los gastos con financiación afectada, por lo que el remanente calificado por la Universidad como “afectado” era un remanente de tesorería de libre disposición (apartado IV.2.2.5.4.)

Alegación realizada:

Incorporación de remanentes de centros y departamentos:

Nos remitimos a lo expuesto en el punto 15 (se corresponde con la alegación nº 12)

Tratamiento de la alegación:

Como ya se indicó en la contestación a la alegación nº 12, los créditos asignados a los Centros y Departamentos para atender los gastos de funcionamiento ordinario y de equipamiento no disponen de unos recursos presupuestarios específicos asociados a su financiación, por lo que la Universidad no puede considerar como “afectado” a la parte del remanente de tesorería que esta pretende utilizar en el ejercicio siguiente para financiar la incorporación de los créditos no consumidos totalmente al final del ejercicio anterior.

En consecuencia, la alegación no se admite ya que no desvirtúa el contenido del informe.

29ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

El remanente de tesorería del ejercicio ascendió a 30.473 miles de euros, de los cuales 17.673 miles correspondían al remanente de tesorería afectado y 12.804 miles de euros al no afectado. No obstante tras la aplicación de los ajustes de este informe, este importe debe disminuirse en 26.453 miles de euros, de tal manera que el remanente de tesorería tras ajustes sería de 4.020 miles de euros, de los que 10.705 miles de euros son afectados y 6.685 miles de euros negativos no afectados. (apartado IV.2.2.5.4.)

Los ajustes efectuados en las cuentas anuales del ejercicio 2003 son consecuencia de la aplicación del Plan General de Contabilidad Pública de Castilla y León y de los Principios Contables Públicos. La mayor parte de estos ajustes son consecuencia del inadecuado reconocimiento de derechos a cobrar por parte de la Universidad. No obstante, debe tenerse en cuenta que el cobro de estos derechos se produjo, en su práctica totalidad, a lo largo de los ejercicios siguientes.

Alegación realizada:

Ajustes en el remanente y efectos en la viabilidad económica de la Universidad:



Ya comentado en puntos anteriores.

Tratamiento de la alegación:

Los ajustes efectuados en el remanente de tesorería son consecuencia de la aplicación de los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados contenidos en el Plan General de Contabilidad Pública de Castilla y León y en los Documentos de los Principios Contables Públicos. En cualquier caso, a efectos de aclaración, nos remitimos a las contestaciones de las alegaciones nº 13 y 15 de este documento.

Por tanto, no se admite la alegación formulada, manteniéndose la redacción del informe provisional.

30ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Se incumplió la obligación de comunicación al Tribunal de Cuentas de la actividad contractual establecida en el art. 57 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (apartado IV.2.6.2.)

Alegación realizada:

Se remiten las dos prórrogas que por error no se enviaron con el resto de la documentación.

Tratamiento de la alegación:

Las prórrogas que se remiten tratan de solventar el incumplimiento del artículo 57 del TRLCAP, sin embargo no se produce ninguna modificación del texto del informe puesto que el incumplimiento existe toda vez que los contratos no se remitieron en el momento en que marca el TRLCAP.

31ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Se han detectado los siguientes incumplimientos, en función de la fase del procedimiento de contratación: (apartado IV.2.6.3.)

- Actuaciones preparatorias y expedientes de contratación
- La tramitación de los expedientes incumplen en algún caso la acreditación de la existencia de crédito adecuado y suficiente, y por tanto incumpliendo el art. 11.2.e) del texto



refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- Procedimientos y formas de adjudicación
 - Se incumple el art. 80 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas al obligar a presentar la documentación en tres sobres sin establecer fases de valoración según el art. 86.2 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
 - La ausencia de ponderación adecuada de los criterios de adjudicación atenta gravemente contra los principios de publicidad y concurrencia que deben presidir la licitación de la contratación administrativa.
 - La utilización como criterio de adjudicación de la aportación de medios materiales o humanos infringe la separación de fases de selección y valoración establecida por el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al incluirse en la fase de valoración aspectos que corresponde valorar en la fase de selección.

Alegación realizada:

Actuaciones preparatorias:

En los expedientes consta el documento contable, debidamente fechado y firmado, que sustituye al Certificado de existencia de crédito pues el sistema informático de gestión económica de la UVA no dispone de ese modelo.

Tratamiento de la alegación:

Los documentos contables que señala la alegación no pueden sustituir en modo alguno al certificado de existencia de crédito a que hace referencia el TRLCAP en su artículo 11. La tramitación del expediente se realizó sin asegurar la existencia de crédito.

32ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Los gastos de personal de esta Universidad se distribuyen, en cuanto a su imputación se refiere, en varios capítulos presupuestarios, lo que no favorece su transparencia y control, sin que existan en nuestra opinión, fundamentos objetivos para ello. (apartado IV.3.1.3.1.B))

Alegación realizada:

Imputación de los gastos de personal en distintos capítulos presupuestarios:

Como ya se ha explicado en puntos anteriores, las peculiares necesidades presupuestarias, contables y de control propias de cada uno de los proyectos de investigación hacen que la



Universidad lleve una ejecución presupuestaria de los gastos de investigación en el capítulo sexto del presupuesto de gastos.

A nuestros entender mantiene la estructura de los códigos de la clasificación económica de ingresos y gastos definida por la Dirección General de Presupuestos y fondos comunitarios en su Resolución de 18 de junio de 2004, de obligatorio cumplimiento desde el 1 de enero de 2005 y que en buena medida estuvo motiva por la incorporación de los ingresos y gastos de las Universidades Públicas.

Por lo tanto, no podemos compartir, con el Consejo de Cuentas, la opinión de que dicha estructura presupuestaria no favorece la transparencia y control de los gastos de personal.

Tratamiento de la alegación:

La Resolución de 18 de junio de 2004, a la que se alude en la alegación formulada, no es aplicable al año 2003, ejercicio al que se refiere esta fiscalización.

A este respecto debe destacarse que la estructura presupuestaria de la Universidad del ejercicio 2003, tal y como se ha puesto de manifiesto en la página 51 del informe provisional, debió adaptarse a la estructura de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León de ese ejercicio. La Orden de 22 de mayo de 2002, por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2003, realiza una clasificación de los ingresos y gastos presupuestarios, por capítulos, según su naturaleza económica.

Por Resolución de 29 agosto de 2002 se desarrolla la estructura presupuestaria establecida en la Orden de 22 de mayo. En esta Resolución se incluyen dentro del capítulo VI del Presupuesto de gastos, entre otros, los gastos inmateriales que tengan carácter amortizable. En este sentido, se considera que un gasto es amortizable cuando contribuya al mantenimiento de la actividad del sujeto que lo realiza en ejercicios futuros.

La Universidad incluyó la totalidad de los gastos que se derivaron de la ejecución de los contratos art. 83 de la LOU, convenios y proyectos de investigación, entre ellos los del personal de la Universidad que participó en su ejecución, en el Capítulo VI del Presupuesto de gastos. Sin embargo, desde un punto de vista económico la mayor parte de esos gastos presupuestarios tenían el carácter de gasto corriente y no podían considerarse inversión. Además, de conformidad con la estructura presupuestaria



mencionada anteriormente, debe indicarse que estos gastos no contribuyeron al mantenimiento de la actividad de la Universidad en los ejercicios posteriores.

En consecuencia, no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

33ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

La Universidad no ha elaborado procedimientos o desarrollado mecanismos que permitan conocer que las retribuciones percibidas por el profesado, por la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico a los que se refiere el art. 83 de la Ley Orgánica de Universidades, no superan, en ningún caso, los límites establecidos en el art. 5 del Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre. Además, la Universidad tampoco tiene establecido procedimientos de control, que permitan comprobar que ha sido debidamente autorizada la compatibilidad para la realización de los citados trabajos. (apartado IV.3.1.3.2.C))

Alegación realizada:

Límites y compatibilidad en las remuneraciones de contratos art. 83:

El Servicio de Investigación controla todos los gastos asociados a proyectos de investigación entre los que se encuentran los gastos de personal.

Según el art. 10 del Reglamento para la contratación de contratos, científicos, técnicos o artísticos y para el desarrollo de cursos de especialización: “la autorización de un contrato o curso por la comisión de Investigación comportará la concesión automática de la compatibilidad a que se refiere el art. 45.1 de la Ley de Reforma Universitaria, tanto para las actividades que en el desarrollo del trabajo o curso realicen los profesores universitarios, como la percepción de las remuneraciones que por ello le corresponda”.

Tratamiento de la alegación:

Por lo que se refiere al control de los límites de las retribuciones establecidos en el art. 5 del R.D. 1930/1984, si bien, es cierto que el Servicio de la Gestión Administrativa de la Investigación formula las propuestas de retribuciones con la autorización del Director del Proyecto, no se encuentra establecido ningún procedimiento que asegure y garantice que tales retribuciones no superan los límites aludidos. Esta comprobación debería realizarse por el Servicio de Gestión de Personal o por el Servicio de Control Interno.

Por lo que respecta al control de la compatibilidad del profesorado que desarrolla



trabajos de carácter científico, técnico o artístico a los que se refiere el art. 83 de la LOU, efectivamente la celebración de este tipo de contratos requiere la previa autorización de la Comisión de Investigación del Consejo de Gobierno de la Universidad, la cual comporta la concesión automática de la compatibilidad para la realización de los trabajos. No obstante, la Universidad no tiene establecido ningún mecanismo o procedimiento que permita asegurar que en todos los contratos celebrados al amparo del art.83 se produce la previa autorización de la Comisión de Investigación del Consejo de Gobierno. Esta verificación debería realizarse por el Servicio de Gestión de Personal o por el Servicio de Control Interno.

En consecuencia, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe

34ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Los gastos presupuestarios que se derivaron de la impartición de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios y los que procedieron del desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación contempladas en contratos del art. 83 de la Ley Orgánica de Universidades. (apartado IV.3.2.3.3.C)):

- No deberían haberse incluido en el programa 541A de “Investigación científica”, ya que los citados gastos no son consecuencia de la actividad investigadora de la Universidad. Estos datos deben recogerse dentro del Programa 422D de “Enseñanzas universitarias” ya que tales actividades se desarrollan en el ámbito de la función docente.
- Deberían haberse recogido en los distintos capítulos del Presupuesto de gastos (I, II, IV y VI) de conformidad con los criterios comentados en este informe para los contratos de investigación del art. 83 de la Ley Orgánica de Universidades y proyectos de investigación.

Alegación realizada:

Los gastos presupuestarios de títulos propios deben ser del programa 422D:

El artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades confiere a los grupos de investigación la facultad de desarrollar enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.

Tratamiento de la alegación:

La Universidad en la gestión del servicio público que tiene encomendado desarrolla fundamentalmente una doble función, docente e investigadora.



En el ámbito de su función docente, de conformidad con el artículo 34.3 de la LOU la Universidad puede impartir enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas o títulos propios.

Asimismo, en el desarrollo de esta función, de conformidad con el artículo 83 de la LOU los grupos de investigación, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación y su profesorado a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad pueden celebrar contratos con personas, universidades o entidades públicas o privadas para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación. Estas enseñanzas son pactadas con empresarios que buscan ampliar y profundizar los conocimientos de determinados profesionales a su cargo, que no deben confundirse con las enseñanzas propias citadas anteriormente, tal y como se señala en el párrafo segundo de la pagina 178 del informe provisional.

Por otra parte, la Universidad agrupa los créditos para gastos según la naturaleza de las actividades a realizar. En consecuencia, si las actividades anteriores se desarrollan en el ámbito de la función docente entonces los gastos presupuestarios derivados de las mismas deben incluirse dentro del Programa 422D de “Enseñanzas universitarias” y no en el Programa 541A de “Investigación científica”.

Por ello, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

35ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

La Universidad, en el ejercicio 2003, ejecutó acciones dentro del Programa Operativo FEDER-FSE I+D+I 2000-2006, destinadas a infraestructura y equipamiento científico. Los gastos que se derivaron de la ejecución de estas acciones fueron incluidos dentro del programa presupuestario 422D “Enseñanzas universitarias”, y dentro de él en el subprograma 422.D.4. “Inversiones en obras y equipamiento general”. La Universidad debió incluir los mencionados gastos dentro del programa presupuestario 541A “Investigación científica” ya que el Programa Operativo en el que se enmarcan estas acciones tiene por objetivos potenciar las actividades de Investigación y desarrollo y fomentar la aplicación de las capacidades de I+D+I en las regiones Objetivo 1. (apartado IV.3.2.3.4.)

Alegación realizada:

Las obras de infraestructuras y equipamiento científico son del programa 541A:

La Universidad decidió incluir los gastos del programa operativo FEDER-FSE I+D+I 2000-2006 dentro del subprograma 422.D.4 "Inversiones en obras y equipamiento general" al considerarlo un pilar básico en su presupuesto anual de inversiones y seguir un criterio de homogeneidad con ejercicios anteriores que permita una comparación real entre ellos

Tratamiento de la alegación:

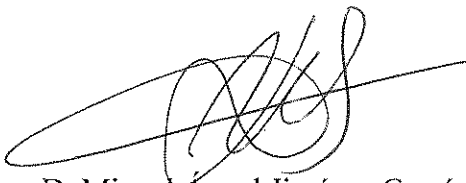
La Universidad, tal y como ya se ha indicado en la contestación a la alegación nº 34, agrupa los créditos para gastos según la naturaleza de las actividades a realizar. En consecuencia, debió incluir los gastos derivados del programa operativo FEDER-FSE I+D+I 2000-2006 dentro del programa presupuestario 541A "Investigación científica", ya que el Programa Operativo en el que se enmarcan estas acciones tiene por objetivos potenciar las actividades de Investigación y desarrollo y fomentar la aplicación de las capacidades de I+D+I en las regiones Objetivo 1".

Por tanto, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

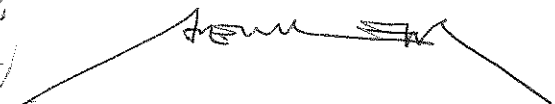
Valladolid, 26 de abril de 2007

El Consejero encargado de la fiscalización

El Consejero encargado de la fiscalización



D. Miguel Ángel Jiménez García
Departamento de Universidades,
Empresas Públicas y Subvenciones.



D. Antonio de Meer Lecha-Marzo
Departamento de Contratación